



Sentencia:	0182
Radicado:	05 266 31 10 002 2021-00131 00
Proceso:	VERBAL No.050
Demandante:	NELSON DE JESÚS GIL MOSCOSO
Demandado:	PAULA ANDREA ANGARITA TAMAYO
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	La sentencia anticipada no es un medio para atropellar a las partes, sino un mecanismo para acelerar esa decisión, de manera que se adopte en una etapa procesal anterior a la acostumbrada para que se dicten los fallos.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Debido a que la cónyuge demandada, señora PAULA ANDREA ANGARITA TAMAYO, en la contestación de la demanda, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, que le une con el señor NELSON DE JESÚS GIL MOSCOSO, por haber transcurrido efectivamente más de 2 años de la separación de los consortes, de conformidad con el artículo 98 del CGP, se pasa a proferir sentencia.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el señor NELSON DE JESÚS GIL MOSCOSO demanda a su cónyuge PAULA ANDREA ANGARITA TAMAYO, con el fin de obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que los une, por DIVORCIO, con base en la causal octava del artículo 154 del C.C.; esto es, por haber existido separación de hecho entre ellos por más de dos años.

Informa el demandante que contrajo matrimonio religioso con la demandada el 14 de octubre del año 2000, en la Parroquia Santa Ana del Municipio de Sabaneta, Antioquia. Dentro del matrimonio se procreó MARÍA JOSÉ GIL

ANGARITA, en la actualidad mayor de edad, y desde hace más de dos años se encuentra separado de su consorte, por lo que deprecia se declare judicialmente la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que le une a la señora PAULA ANDREA ANGARITA TAMAYO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos.

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 12 de abril de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y reconocer personería al profesional del derecho que representa al cónyuge demandante.

La cónyuge demandada fue notificada por conducta concluyente el 27 de julio de 2021; posteriormente, a través de memorial allegado el 13 de agosto de 2021 contestó la demanda, donde afirmó que los hechos narrados son ciertos y se acogió a las pretensiones de la demanda, encaminadas a la declaratoria de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; presentó inconformidad respecto a los alimentos que debe regir entre el cónyuge demandante en beneficio de la hija común mayor de edad., lo que no impide dictar sentencia anticipada toda vez que la beneficiaria por quien se reclama alimentos, debe acudir a las vías procesales para hacer la respectiva reclamación, si así lo considera.

Siendo así las cosas, por auto del 27 de agosto del 2021 el Despacho programó audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto procesal y por solicitud realizada por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, a través de auto proferido el 13 de septiembre de 2021, se anunció que se proferiría sentencia anticipada y por escrito debido a que la cónyuge demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones; máxime que la hija común, al ser mayor de edad, debe adelantar el trámite correspondiente para obtener los alimentos a los que por ley tiene derecho, sin que sea este el escenario procesal para lograr tal fin, como ya se advirtió.

Por lo que será procedente proferir la sentencia en los términos de la demanda impetrada, en razón de tal reconocimiento.

I. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 14 de octubre de 2000 en la Parroquia Santa Ana del Municipio de Sabaneta, Antioquia, e inscrito en la Registraduría de Sabaneta en el folio 0339 1558, página 6 de la demanda.

Como la declaración que se pretende del Estado viene fundada en una causal remedio o liberatoria: la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años, la misma quedó plenamente demostrada con la aceptación de la parte pasiva de los hechos fundamento de las pretensiones incoadas, tendientes a cesar los efectos civiles del matrimonio que les une.

En consecuencia, con fundamento en lo expresado por los cónyuges, se procederá al decreto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor NELSON DE JESÚS GIL MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía 98.621.331 y la señora PAULA ANDREA ANGARITA TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 43.840.715, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social otro.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, y la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la

sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios, subsistiendo, eso sí, los derechos y deberes de los padres respecto a los hijos (art. 11 Ley 25 de 1992), cuando estos aún son menores de edad.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Registraduría de Sabaneta, Antioquia, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena por no ameritarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor NELSON DE JESÚS GIL MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía 98.621.331 y la señora PAULA ANDREA ANGARITA TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 43.840.715, en la Parroquia Santa Ana, del Municipio de Sabaneta, Antioquia, el día 14 de octubre de 2000, con fundamento en la causal octava (8^a) del artículo 154 del Código Civil. Advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio 03391558 del libro de matrimonios de la Registraduría de Sabaneta, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 y 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay condena en costas

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0147
Fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez
Juez

RADICADO. 05266-31-10-002-2021-00131-00

Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9874e8d8c1778d284e702ed771d7642ed548916623fe121c6c976936c9a18fa

Documento generado en 22/09/2021 07:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>